



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **357** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 OCT 2022**

**VISTOS:** Oficio N° 3495-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 06 de setiembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL EDGARDO JIMENEZ GOMEZ**, y; el Informe N° 1351-2022/GRP-460000 de fecha 28 de setiembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 06847 de fecha 05 de mayo de 2022, ingresó la solicitud de **MANUEL EDGARDO JIMENEZ GOMEZ**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura la actualización y pago de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303; asimismo, solicita el pago de los devengados respectivos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 666-2022/GOB.REG.DRSP.DEGDRH, de fecha 11 de julio de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13000 de fecha 18 de agosto de 2022, ingresó el escrito presentado por el administrado mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° 06847 de fecha 05 de mayo de 2022;

Que, a través del Oficio N° 3495-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 06 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, se ha advertido que con fecha 18 de agosto de 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta al escrito signado con Hoja de Registro y Control N° 06847 de fecha 05 de mayo de 2022, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 357 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende que se practique la actualización y pago de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303; asimismo, solicita el pago de los devengados respectivos;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...);"

Que, ahora bien de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a MANUEL EDGARDO JIMENEZ GOMEZ conforme se aprecia a fojas 03 de su boleta de pago en donde se visualiza la cancelación correspondiente al mes de noviembre del 2011, donde se puede corroborar que ha percibido dicha bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 67.40 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que el administrado no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. En ese sentido, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, si bien es cierto la Resolución N° 666-2022/GOB.REG.DRSP.DEGDRH, de fecha 11 de julio de 2022 fue notificada el 25 de agosto del 2022, fecha posterior a la presentación del recurso de apelación que fue el 18 de agosto del 2022, por lo que existe la denegatoria ficta materia de análisis; sin embargo, dicha Resolución fue emitida antes de presentarse el recurso administrativo de apelación. En este sentido en aplicación del art 15 T.U.O de la Ley N° 27444 el cual prevé que: "Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez", no corresponde la revisión de su legalidad de oficio;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 357 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 14 OCT 2022

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL EDGARDO JIMENEZ GOMEZ**, contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° 06847 de fecha 05 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el Acto que se emita a **MANUEL EDGARDO JIMENEZ GOMEZ** en su domicilio procesal sito en Avenida Sánchez Cerro 450 Oficina 201 edificio Atlas Piura IV etapa Mz D1Lote 15 distrito, provincia y departamento de Piura, respectivamente, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. **INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**  
Gerente Regional

